

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AMÉRICA PÉREZ
HERNÁNDEZ
Recurrido

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDA LOS ROBLES
Peticionario

KLCE201801414

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV03840

Por: Cobro de
Dinero y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros, la Cooperativa de Viviendas Los Robles (peticionaria o Cooperativa) y solicita la revocación de una *Resolución* interlocutoria dictada el 3 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la Cooperativa al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Veamos.

I.

El 4 de junio de 2018, la señora Pérez Hernández instó una *Demanda* en contra de la Cooperativa por alegado incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, despido injustificado y represalias. La *Demanda*, a su vez, fue presentada con un documento intitulado *Contrato de servicios administrativos* suscrito el 30 de julio de 2014 cuyo incumplimiento es alegado por la señora Pérez Hernández. La Cooperativa solicitó la desestimación del pleito al amparo de la Regla

10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que la *Demanda* dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.

La Cooperativa argumentó que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece un proceso ante la Oficina del Inspector de Cooperativas Ley Número 239-2004, 5 LPRC 4381 y ss, y la señora Pérez Hernández debió agotar dicho proceso antes de acudir al TPI.¹ Asimismo, la Cooperativa alegó que la señora Pérez Hernández incumplió con el *Contrato de servicios administrativos* y, por ello, la primera tenía el derecho a terminar la contratación.² Adujo que la *Demanda* demostró el incumplimiento de la señora Pérez Hernández con el *Contrato de servicios de administración* al hacer un supuesto uso no autorizado del sistema de computación de la Cooperativa. En particular, la Cooperativa alegó que la terminación del contrato fue porque la señora Pérez Hernández realizó una consulta legal con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) cuando ello no era parte de sus funciones como Administradora de la Cooperativa. Según la demandada, la conducta de la demandante era constitutiva de varios crímenes tipificados en estatutos federales conocidos como el Computer Fraud and Abuse Act (18 U.S.C. sec. 1030) y el Stored Communications Act (18 U.S.C. sec. 2501).³

En relación con las reclamaciones de índole laboral, la Cooperativa planteó que la señora Pérez Hernández era una contratista independiente de conformidad con la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral (29 LPRC sec. 121). En la alternativa, indicó que el alegado uso no autorizado del sistema de archivo justificó el despido. Además, la Cooperativa manifestó que

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 9-10.

² *Íd.*, pág. 13.

³ *Íd.*, págs. 15-16.

la consulta legal realizada por la señora Pérez Hernández no era una acción protegida por la legislación anti represalias. Según la Cooperativa, la consulta legal, motivada por un requerimiento de información de la Junta de Directores a la señora Pérez Hernández, también justificaba el despido en controversia.⁴ Añadió que la *Demanda* no fue suficientemente específica, pues dejó de exponer: cuándo, dónde y cuáles medidas tomó para manifestar su descontento; y no mencionó la prueba que demostraría la calidad de su desempeño de los servicios prestados.⁵ Por último, arguyó que la causa de acción estaba prescrita. A esos fines, invocó el término prescriptivo de un año aplicable a las acciones fundamentadas en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec.5141).

Con el beneficio de la oposición de la parte demandante, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.⁶ Oportunamente, la Cooperativa solicitó reconsideración mediante la cual reiteró los planteamientos ya reseñados y solicitó una vista evidenciaría para dilucidar el planteamiento de jurisdicción sobre la materia.⁷ Con el beneficio de la oposición de la parte demandante, el foro primario denegó la referida solicitud del apelante.⁸

No conforme con el resultado, la Cooperativa acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL TPI AL APLICAR EL ESTÁNDAR DE REVISIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE DE LA FAZ DE LA DEMANDA NO SE CONFIGURA UNA RECLAMACIÓN LABORAL.

⁴ Íd., págs. 19-21.

⁵ Íd., págs. 27-29.

⁶ La *Resolución* se limitó a una declaración de “No Ha Lugar”, dictada el 3 de agosto de 2018.

⁷ Íd., págs. 31-70.

⁸ Íd., pág. 51.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE DE LA FAZ DE LA DEMANDA NO SE CONFIGURA UNA ACCIÓN PROTEGIDA BAJO LA LEGISLACIÓN ANTI-REPRESALIAS.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE DE LA FAZ DE LA DEMANDA NO SE CONFIGURA NINGUNA ACCIÓN QUE CUMPLA CON EL ESTÁNDAR MÍNIMO SOBRE ALEGACIONES QUE PRESENTAN RECLAMACIONES DE BELL ATLANTIC V. TWOMBLY, 550 U.S. 544 (2007) Y ASHCROFT V. IQBAL, 556 US 662 (2009).

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR – ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE DEBIÓ AGOTAR LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, la señora Pérez Hernández compareció y se opuso a la expedición del recurso de *certiorari*. Argumentó que el proceso ante la Oficina del Inspector de Cooperativas no aplica a situaciones como las de autos, pues la función adjudicativa de dicha entidad se limita a controversias sobre las operaciones de las cooperativas y querellas de sus socios. Indicó que la controversia ante la consideración del tribunal es de índole contractual que no requieren conocimiento especializado de la agencia. Asimismo, arguyó que la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*, no le confirió a la Oficina del Inspector de Cooperativas jurisdicción primaria exclusiva y, por consiguiente, el TPI tenía jurisdicción concurrente para atender la *Demanda* presentada.

Acerca de la suficiencia de las alegaciones de la *Demanda*, planteó que, contrario a lo alegado por la Cooperativa, el *Contrato de servicios administrativos* no establece en su contenido una justa causa para el despido injustificado. Añadió que la solicitud de desestimación presentada por la Cooperativa pretendió obtener una desestimación a base de sus propias alegaciones y dando por ciertas las alegaciones de la *Demanda* según lo requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa. Por otro lado, sostuvo que COSSEC es una entidad reguladora de las

cooperativas y acudir a dicho foro no constituyó una violación del deber de confidencialidad. Asimismo, manifestó que el deber de entregarle a la Cooperativa los documentos bajo su control surgió luego del despido y, por consiguiente, no se puede utilizar como justa causa.

En relación a la prescripción, la señora Pérez Hernández expresó que el término de 1 año para instar la *Demanda* comenzó a transcurrir en agosto de 2017 y la reclamación se presentó dentro del periodo prescriptivo, toda vez que sería de 15 años, según el Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5294) o de 3 años conforme al Art. 1867 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5297).

Por último, la señora Pérez Hernández manifestó que las alegaciones de la *Demanda* establecen que fue despedida por haber realizado una consulta legal ante COSSEC y lejos de demostrar justa causa para el despido, demuestran la existencia de un reclamo que justifica la concesión de un remedio. Asimismo, indicó que el TPI no venía obligado a fundamentar su decisión pues así lo permite la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a continuación.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de

una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

B. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

En *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013), citando a *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo esbozó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a

remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. Al analizar este tipo de solicitud, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) solo exige una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Véase *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, págs. 505-506. Además, la Regla 8.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que “[u]na copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como *exhibit* a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta”.

C. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que, al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, supra, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los

procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938). Por último, es menester señalar que esta doctrina la utilizan los tribunales discrecionalmente para abstenerse de revisar la actuación de una agencia administrativa hasta que éste emita una postura final. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1057 (2013).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (3 L.P.R.A. sec. 9673 [Suplemento Acumulativo 2018]). La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que procede la desestimación del caso judicial ante la aplicación de la doctrina de remedios administrativos. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 597 (1988). Sin embargo, dicho foro también explicó que la excepción a la desestimación puede tomar lugar cuando se reclaman daños y la agencia administrativa no los puede conceder. *Íd.* Si la agencia administrativa no tiene facultad para conceder los daños,

procede suspender la acción judicial hasta que culmine el trámite administrativo para resolver si proceden los daños reclamados. Íd. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la reclamación de daños y perjuicios no puede utilizarse “como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a una determinación administrativa” cuando en el pleito judicial subyacen controversias que deben ser adjudicadas primero por el foro administrativo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 333 (1998).

III.

En el presente caso, la parte recurrida argumentó en su primer señalamiento de error que el TPI no explicó ni fundamentó su determinación al declarar no ha lugar la moción de desestimación.⁹ Sin embargo, es preciso destacar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera clara que el TPI no está obligado a especificar hechos probados ni conclusiones de derecho al resolver una moción instada al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil. Superado lo anterior pasemos a discutir los demás señalamientos de error en conjunto.

La Cooperativa arguyó en el segundo señalamiento de error que la señora Pérez Hernández no tenía una causa de acción al amparo de las leyes laborales, porque era una contratista independiente por tiempo determinado.¹⁰ En el tercer error imputado, la Cooperativa planteó que la señora Pérez Hernández no adujo en la demanda haber participado en una de las actividades protegidas por la legislación anti represalias, pues la consulta legal que la demandante hizo ante COSSEC no lo era. Sobre esto último, la peticionaria alegó que la señora Pérez Hernández violentó sus deberes y funciones al realizar la consulta legal a COSSEC y ello fue

⁹ Alegato de la parte peticionaria, págs. 9-10.

¹⁰ Íd., pág. 11.

justa causa para un despido en caso de ser catalogada como empleada de la Cooperativa.¹¹ El cuarto señalamiento de error va dirigido a las alegaciones de la *Demanda*, por entender que la misma está permeada por alegaciones concluyentes y no cumplen con la especificidad que requiere nuestro ordenamiento jurídico. No le asiste la razón.

En primer lugar, debemos apuntar que nos encontramos en una etapa procesal temprana en el pleito de epígrafe. Ante ello nos debemos referir a las normas generales sobre las alegaciones y en particular a los establecido en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) que solo requiere una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestren el derecho a obtener el derecho solicitado. De igual modo, la referida Regla permite solicitar remedios alternos y de diversa naturaleza.

Evaluada la *Demanda*, entendemos que la señora Pérez Hernández debe tener la oportunidad de descubrir prueba y demostrar la veracidad de sus alegaciones, ya sea como contratista independiente o empleada de la Cooperativa. Además, ambas partes partieron de la premisa que el despido o la terminación del contrato fue causado por la consulta legal que la señora Pérez Hernández hizo con COSSEC. Según la *Demanda*, la consulta fue motivada por un requerimiento de la Junta de Directores a la señora Pérez Hernández de contraseñas y nombres de usuarios de programas utilizados por ésta para realizar sus tareas como Administradora. Por su parte, la Cooperativa se limitó a expresar, de manera concluyente, que la consulta legal a COSSEC no es un acto protegido por la legislación laborales que prohíbe la represalia. También arguyó que la acción estaba prescrita al tomar como cierta el mes de septiembre del 2014 como la fecha en que ocurrieron los alegados

¹¹ Íd., pág. 13.

actos negligentes. Lo argumentado por la Cooperativa es materia sujeta al descubrimiento de prueba y en su momento el TPI deberá adjudicar los méritos según proceda en derecho.

La decisión del TPI de denegar la moción de desestimación es razonable al considerar las alegaciones vertidas en la *Demanda*, pues de ella se desprende con claridad imputaciones concretas de incumplimiento contractual y de índole laboral que podrían ser merecedoras de un remedio al quedar demostradas su veracidad posteriormente. De igual modo, la Cooperativa tiene a su disposición los mecanismos del descubrimiento de prueba con el fin de obtener la información necesaria para probar sus defensas.

El último señalamiento de error está basado en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. En particular, la Cooperativa arguyó que la parte demandante debe someterse primeramente a los procedimientos internos de la Cooperativa y los remedios de revisión dispuesto por el Comité de Supervisión y la Oficina del Inspector. Además, indicó que la señora Pérez Hernández debió culminar el trámite que inició ante COSSEC y no atacar colateralmente la decisión de la Junta de despedirla el 3 de agosto de 2017. De un examen de la *Demanda* tampoco se desprende que se hubiese iniciado una querrela ante COSSEC ni ante la Oficina del Inspector de Cooperativa. Las alegaciones de la *Demanda* van dirigidas a establecer una reclamación de índole contractual y, en la alternativa, acciones al amparo de la legislación laboral que pueden ser atendidas de manera adecuada por el TPI. En consecuencia, la decisión del TPI de atender los méritos del caso de epígrafe es razonable a la luz de los criterios de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y no es necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso según presentado y ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error

manifiesto, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción solicitando la desestimación del pleito en esta etapa de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones